

NUMERO 43.

Enero 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras musicales «Menuel a Minon», N° 1 «Romance» y N° 2 Valse Amoreuse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la segunda calle de San Francisco número 11, ante usted respetuosamente exponemos: Que hemos adquirido la propiedad de las obras musicales tituladas: «Menuel a Minon», Op. 32; N° 1, «Romance», Op. 31; N° 2, Valse Amoreuse; Op. 31, todas estas composiciones del Maestro Ricardo Castro. Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan, ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234, del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística, que nos corresponde respecto de dichas obras, de las que acompañamos los ejemplares que el mismo Código previene.

México, enero 25 de 1908.—Pp. A. Wagner Levien, Suc.—*Em. Díaz.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». —Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales del Maestro Ricardo Castro: «Menuel a Ninon», Op. 32; N° 1, «Romance», Op. 31; N° 2 Valse, Amoreuse, Op. 31; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de enero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.

Son copias. México, 27 de enero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», febrero 7 de 1908.

NUMERO 44.

Enero 28.—Secretaría de Hacienda.—Decreto elevando á la categoría de Aduana Marítima la actual Sección Aduanera de despacho de Bahía de la Magdalena, situada en el Territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que conceden al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución y el artículo 4º del decreto de 12 de mayo de 1906, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde el día 15 de febrero próximo, se eleva á la categoría de Aduana Marítima la actual Sección Aduanera de despacho de Bahía de la Magdalena, situada en el Territorio de la Baja California.

Artículo 2º La planta de empleados y sueldos de la mencionada Aduana, será la que á continuación se expresa:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
1 Un administrador de quinta clase.....	\$ 7 00	2,555 00
1 Un contador de quinta clase.....	5 50	2,007 50
1 Un escribiente de primera clase.....	2 50	912 50
1 Un comandante de quinta clase.....	5 00	1,825 00
4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase, á \$ 803.00.....	2 20	3,212 00
4 Cuatro bogas de primera clase, á \$ 657.00.....	1 80	2,628 00
1 Un mozo.....	1 20	438 00
SUMA.....	\$	13,578 00

Artículo 3º Desde la misma fecha de 15 de febrero próximo, quedará modificada la jurisdicción de la Aduana de Ensenada y establecida la de la Aduana de Bahía de la Magdalena, en los términos siguientes:

Aduana de Ensenada: Desde el límite con los Estados Unidos de América, en el Pacífico, hasta la punta de San Hipólito, inclusive.

Aduana de Bahía de la Magdalena: Desde la punta de San Hipólito, exclusive, hasta la Isla Creciente, inclusive.

Artículo 4º Se suprime desde la ya expresada fecha de 15 de febrero próximo, la Sección Aduanera de despacho de Santo Domingo, que depende actualmente de la Aduana Marítima de Ensenada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 28 de enero de 1908.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», enero 28 de 1908.

NUMERO 45.

Enero 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Justo Prieto, en representación de Ramón F. Luján, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Valle, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$ 60.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Justo Prieto, en la del Sr. Ramón F. Luján, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Valle, del Estado de Chihuahua.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Ramón F. Luján, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de los terrenos de la Hacienda de Santa Ana, hasta la cantidad de ciento cincuenta litros de agua por segundo, como máximo, del río del Valle, en el Distrito de Jiménez, del Estado de Chihuahua, haciendo la derivación por la toma de Santa Ana.

Art. 2.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3.º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 5.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 25.00 mensuales que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expro-

piar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento la lista general, por triplicado, pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 700.00 en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación, dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, en los veintiocho del mes de enero de mil novecientos ocho.—*O. Molina. — Justo Prieto.*

Es copia. México, febrero 6 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», febrero 11 de 1908.

NUMERO 46.

Enero 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Amado Abaroa, por una nueva Libreta Comercial que ha publicado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Federico Hinzelmann como apoderado del Sr. Amado Albaroa, ante usted debidamente expongo: que habiendo mi representado publicado una nueva Libreta Comercial, declaro en representación de mi apoderante, que reservo el derecho de propiedad literaria conforme al artículo 1,234 del Código Civil.

Acompaño á esta solicitud los tres ejemplares que indica la ley y protesto lo necesario.—Dirección: F. Hinzelmann, calle de Gante número 7, México, D. F.

México, enero 27 de 1908.—*Federico Hinzelmann.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado del Sr. Amado Albaroa, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una nueva Libreta Comercial publicada por su representado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de enero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Federico Hinzelmann.—Calle de Gante número 7.—Ciudad.

Son copias. México, 29 de enero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», febrero 7 de 1908.

NUMERO 47.

Enero 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Antonio Amezcua, en representación de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Huajuapam de León, reformando el de 4 de septiembre de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amezcua, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Huajuapam de León, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Las tarifas de flete de mercancías á que se refiere el contrato de 4 de septiembre de 1897, por el cual se reformó el de concesión del Ferrocarril Carbonífero de Oaxa-